



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

PRESIDENCIA

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



Resolución Presidencial N° 238-2015 -UNJ Jaén, 01 de Julio del 2015

VISTO: Documento S/N, presentado el 25 de junio del 2015 por el señor Alex Percy Chávez Tovar; informe legal N° 30-2015-AL/OABR, procedente de la oficina de Asesoría Legal; proveído N°745, de fecha 30 de junio, procedente de la oficina de Presidencia de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18°, de la Constitución Política del Perú, establece "... que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las leyes".

Que, mediante Ley N° 29304 de fecha 19 de diciembre del 2008, se crea la Universidad Nacional de Jaén, como persona jurídica de derecho público interno, y con Resolución N° 647-2011-CONAFU del 22 de Diciembre del 2011, se aprueba la Autorización de Funcionamiento Provisional de la Universidad Nacional de Jaén.

Que, mediante Resolución N° 336-2014-CONAFU, de fecha 13 de junio del 2014, se designa al Dr. José Wilson Gómez Cumpa como Presidente, a la Dra. Tania Roberta Muro Carrasco como Vicepresidenta Académica y a la Dra. Efigenia Rosalía Santa Cruz Revilla como Vicepresidenta Administrativa, de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén. Asimismo como parte de la adecuación a la Ley Universitaria N° 30220, en la cual se extingue la Vicepresidencia Administrativa y se crea la Vicepresidencia de Investigación, esta última se le encarga a la Dra. Efigenia Rosalía Santa Cruz Revilla mediante Resolución Presidencial N°016-2015-UNJ, con fecha 06 de enero del 2015.

Que conforme a la Ley 27444, ley del procedimiento administrativo general, Artículo 29°, se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

Asimismo la mencionada ley establece en el artículo 206° inc.1, que "frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. Artículo 207°.- Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación c) Recurso de revisión. Artículo 208.- El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, el artículo 140° del Código Civil establece que el acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas; el mismo cuerpo normativo señala que existen actos tácitos, es decir que si bien no hay una manifestación expresa la ley le atribuye una respuesta automática positiva y se entiende por aprobado lo solicitado; Artículo 141°.- La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico u otro análogo. Es tácita cuando la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia. Sin embargo, el presente precepto se maneja bajo el principio de legalidad, es decir sólo por norma se indica que actos son tácitos de resultado positivo y negativo, es decir no es una manifestación unilateral de los agentes del derecho, sino, una atribución dado por norma. Lo descrito se encuentra señalado en el Artículo 142°.- El silencio importa manifestación de voluntad cuando la ley o el convenio le atribuyen ese significado.

De igual forma la administración regula actos tácitos de respuesta de la entidad pública pero son regulados mediante Silencio Administrativo. El silencio administrativo es la respuesta tácita de la administración ante una solicitud presentada. Es decir la ley otorga silencio administrativo a solicitudes que no son resueltas por la entidad en el plazo señalado por la ley. Siendo ello así existen dos tipos de silencios administrativos positivos y negativos. Los positivos es cuando la inacción o el no actuar de la administración pública en sus supuestos señalados por la ley hace que la petición del administrado sea aprobada. En los negativos sucede cuando la inacción de la administración pública determina que, vencido el plazo para resolver la petición del administrado, debe tenerse por denegada su petición.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

PRESIDENCIA

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



Siendo ello así y bajo el principio de legalidad mediante Ley N° 29060 se promulga el procedimiento del silencio administrativo; teniendo como artículo 1° : Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos: **a)** Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y siempre que no se encuentren contempladas en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final. **b)** Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores. **c)** Procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos.

Asimismo la norma señalada en el considerando anterior establece en la primera disposición transitoria, complementaria y final que "excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos bilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado; y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas. Asimismo, será de aplicación para aquellos procedimientos por los cuales se transfiera facultades de la administración pública, y en aquellos procedimientos de inscripción registral. En materia tributaria y aduanera, el silencio administrativo se regirá por sus leyes y normas especiales. Tratándose de procedimientos administrativos que tengan incidencia en la determinación de la obligación tributaria o aduanera, se aplicará el segundo párrafo del artículo 163 del Código Tributario".

Siendo así, el administrado ALEX PERCY CHAVEZ TOVAR interpone el recurso de reconsideración ante el Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, contra la Resolución N°129-2015-CO-UNJ del 30 de abril del 2015, la cual se declaró improcedente con Resolución Presidencial N° 210-2015 -UNJ, de fecha 18 de Junio del 2015; ya que dicho recurso debió en su escrito ser dirigido a la Comisión Organizadora. Sin embargo con escrito de fecha 23 de junio del 2015 presentado el 25 de junio del mismo año, el administrado se acoge al silencio positivo administrativo, sin embargo del análisis del caso con informe legal N° 30 - 2015-AL/OABR, el asesor legal de nuestra casa de estudios concluye que el silencio positivo no aplica en el procedimiento solicitado por el administrado, operando el silencio negativo para el señor ALEX PERCY CHAVEZ TOVAR.

Que, con proveído N°745, de fecha 30 de junio del 2015, el Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén solicita se proyecte Resolución Presidencial correspondiente.

Estando en el uso de sus atribuciones como lo establece el artículo 62° de la Ley Universitaria N° 30220, Estatuto General y demás normas vigentes de esta casa superior de estudios.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo invocado por el señor Alex Percy Chávez Tovar, respecto al recurso de reconsideración contra la Resolución N°129-2015-CO-UNJ, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado y a las instancias correspondientes para su conocimiento y fines


Lic. Adm. Laura Adriana Hurtado Castro
Secretaria General


Dr. José Wilson Gómez Cumpa
Presidente